



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Derrota apelación auto
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-004-2019-00554-01.
<b>Demandante:</b>	Javier de Jesús Guerra Martínez
<b>Demandado:</b>	Martín Alonso Giraldo Pérez y Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar:</b>	Auto deniega prueba

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Derrotado el proyecto de ponencia presentado por el Magistrado Germán Darío Goetz Vinasco procede la Sala Mayoritaria a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 07 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Javier de Jesús Guerra Martínez contra Martín Alonso Giraldo Pérez y Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

**1.1.** Javier de Jesús Guerra Martínez presentó demanda laboral contra Martín Alonso Giraldo Pérez y Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 05/05/2003 al 25/06/2017 que finalizó por despido indirecto. En consecuencia, pretendió el pago de las acreencias laborales, los aportes a seguridad social y las indemnizaciones de los artículos 64, 65 C.S.T. y la establecida en la Ley 50 de 1990, además de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal generada por accidente laboral.

**1.2.** Los demandados se opusieron a las pretensiones para lo cual argumentaron que ningún contrato de trabajo existió entre las partes; sin embargo, aceptó que el actor era contratado para realizar eventuales arreglos locativos en la finca de propiedad de Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo.

Afirman que en la data del accidente de tránsito que refiere el demandante, habían concertado encontrarse con este para que cotizara los arreglos locativos en la finca el Palacio de propiedad de los demandados. Presentaron como medios de defensa los que denominaron “la inexistencia de la obligación, ineptitud de la demanda a falta de los requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, excesiva

cuantificación de perjuicios, inexistencia y falta de acreditación del lucro cesante, y prescripción”.

En el acápite de medios de prueba, solicitaron que se decretara la declaración de parte de los demandados.

## **2. Síntesis del auto apelado.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó el decretó de la prueba consistente en las declaraciones de parte de los demandados, porque no se encuentra enlistada en las posibilidades del artículo 191 del C.G.P, pues el verdadero sentido de la normativa es que se obtenga confesión, y la declaración de parte tiene como finalidad que se realice de forma espontánea o provocada en cualquier etapa del proceso; evento en el cual debe ser valorada por el juez conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas.

## **3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo presentó recurso de alzada para lo cual argumentaron que no se podía vulnerar el derecho a ser escuchados dentro del proceso para que sus propios dichos ofrezcan convicción frente a los hechos acontecidos, y si bien la contraparte solicitó el interrogatorio lo cierto era que como parte era de su interés conainterrogar pues, se limitaría la posibilidad de hacer preguntas por fuera de las que realizara el demandante.

# **CONSIDERACIONES**

## **1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿Es procedente que la misma parte solicite que se decrete su declaración de parte?

## **2. Solución al problema jurídico**

### **2.1 Requisitos para el decreto de la prueba**

El artículo 169 del C.G.P. establece que el juez para decretar la prueba pedida oportunamente debe emprender el estudio de los requisitos intrínsecos de la misma, esto es, que la prueba resulte útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, es decir, que resulte eficaz en su propósito. Los elementos configurativos de tal eficacia son: la pertinencia, conducencia, utilidad y no estar prohibida por la ley.

Así mismo, deberá verificar si satisface los presupuestos dispuestos en la norma adjetiva para pedir cada medio probatorio en particular. Bajo este panorama, esta Corporación en voces del Magistrado Julio César Salazar Muñoz en decisión del 04/07/2018 radicado al número 001-2017-00062-01 Óscar Augusto González Jaramillo contra Colpensiones explicó que la declaración de parte según la doctrina

nacional corresponde a la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales como son *“la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc...”*; actos que implican una declaración rendida, mientras que la provocada tiene lugar *“en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”*.

Además, indicó que según la doctrina *“En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merecen especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio”*.

Citas de las que se desprende, según la cita anunciada que la declaración de parte no es *“la posibilidad que tiene los contendores de solicitar su propio testimonio, sino que la misma consiste en la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que “la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Conforme a lo adoctrinado salta a la vista que de ninguna manera podía aceptarse la solicitud de decreto de prueba realizada por la parte demandada consistente en sus propias declaraciones, pues se itera la posibilidad para que las partes en contienda rindan declaración dentro del proceso judicial, ocurre como consecuencia de la solicitud de interrogatorio de parte que haga su contrincante con el propósito de obtener su confesión tal como lo establece el artículo 202 del C.G.P., esto es, de acuerdo a las reglas allí expuestas, dentro de las que tampoco aparece la declaración de parte espontánea como parte integrante de un interrogatorio, pues se itera corresponde a la respuesta concreta y sin evasivas a preguntas formuladas por su contraparte.

Finalmente se advierte que si la finalidad de la solicitud del decreto de las declaraciones de parte de los demandados era exponer las circunstancias acaecidas entre las partes en contienda, así como contextualizar los actos ejecutados, es preciso indicar que dicha oportunidad se encontraba con la contestación a la demanda en la que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. la contestación debe contener *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”* oportunidad que otorga la legislación procesal especial al demandado para que alcance la finalidad que pretendían los apelantes con la declaración de parte.

Finalmente, dicha oportunidad legal de ninguna manera obedece a un capricho del legislador, pues precisamente bajo los postulados del derecho a la defensa, es con la demanda y con la contestación a la misma que se exponen los hechos de las

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen – art. 167 del C.G.P.-, con el objeto de que las partes en contienda puedan contraprobar los mismos si no obedecen a la realidad acontecida.

Puestas de ese modo las cosas, acertó la *a quo* al denegar el decreto de las declaraciones de parte de las demandadas solicitada por la pasiva del proceso.

### **CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada. Costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 07 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **Javier de Jesús Guerra Martínez** contra **Martín Alonso Giraldo Pérez y Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los demandados a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

Magistrado

Savo voto

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ca13f822a9b72dea59ea604498e17d6d43e8595834d9fcb0239247629594c0c**

Documento generado en 18/05/2022 07:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**